



Congreso de la República



**COMISION INVESTIGADORA
ENCARGADA DE CUMPLIR LAS CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES A LAS QUE ARRIBARON LAS CINCO
COMISIONES INVESTIGADORAS DEL PERÍODO
LEGISLATIVO 2001 -2002.**

AREA: TRIBUTOS

CASO: INFORME AMPLIATORIO DEL CASO PIERINA

INTEGRANTES:

- **Ernesto Herrera Becerra (P.P.) - Presidente**
- **Javier Diez Canseco Cisneros (U.P.D.) -
Vicepresidente**
- **Heriberto Benítez Rivas (F.I.M.) - Secretario**
- **Javier Velásquez Quesquén (A.P.R.A.)**
- **Rafael Rey Rey (U.N.)**

LIMA, JULIO DEL 2003

COMISION INVESTIGADORA DE LOS ACTOS DE CORRUPCION 1990-2000

INFORME AMPLIATORIO DEL CASO PIERINA

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de abril del presente la Comisión Investigadora de los actos de corrupción 1990-2000 presentó en Mesa de Partes del Congreso de la República un Informe denominado "El Caso Pierina", referido a la operación de fusión por la cual Minera Barrick Misquichilca absorbió a Acuarios Minera y Exploradora SA, acogiéndose a los beneficios que otorgaba la Ley 26283 y su reglamento DS 120-94-EF. Es motivo del presente informe ampliar el anterior denominado "El Caso Pierina", en atención a un mayor análisis del caso basado en documentación remitida a la Comisión con posterioridad a la presentación del aludido informe.

DESCRIPCION DEL CASO

En agosto de 1996, la empresa minera canadiense Barrick Gold Corporation adquirió, en transacción en la Bolsa de Valores de ese país, el íntegro de las acciones de la también canadiense Arequipa Resources Ltda. El monto pagado fue US\$ 790 millones.

Arequipa Resources Ltda. era una empresa que formaba parte de las llamadas "juniors" mineras. Estas empresas están constituidas por ingenieros geólogos que buscan financiamiento de riesgo para llevar a cabo actividades de exploración minera. De tener éxito, las así llamadas empresas "juniors" venden el yacimiento a empresas más grandes que se encargan de las inversiones para la puesta en marcha de la producción de la mina.

Arequipa Resources, a través de su subsidiaria indirecta en el Perú Acuarios Minera y Exploradora SA, descubrió en 1995 un gran yacimiento de oro en la sierra de Ancash, denominado Pierina. El costo de su inversión en exploración fue de aproximadamente US \$ 35 millones, según fuentes especializadas. Como consecuencia, la concesión Pierina revaloró en más de 22 veces la inversión inicial de exploración realizada por Arequipa/Acuarios.

Es por esa razón que Barrick pagó en Canadá, en agosto de 1996, la suma ya mencionada de US \$ 790 millones para adquirir las acciones de Arequipa Resources Ltda., empresa que tenía como subsidiaria a Acuarios Minera y Exploradora SA; titular del activo intangible constituido por la concesión Irene 1-500-Proyecto Pierina. Cabe resaltar que los accionistas de Arequipa Resources Ltda. tuvieron que pagar al fisco canadiense el impuesto correspondiente a la ganancia de capital sobre sus acciones -valores que elevaron su precio de

cotización abruptamente luego del hallazgo-, por lo que el fisco canadiense se vio beneficiado por el tributo correspondiente.

LA LEY 26283 Y LOS ALCANCES DEL DS- 120- 94- EF

La Ley N° 26283, de enero de 1994, estableció lo siguiente: "Exonérese de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994".¹

Si bien la exoneración conferida por la Ley N° 26283 tenía prevista su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994, fue objeto de diversas prórrogas. Así, la Ley N° 26416 (publicada el 31-12-94) la extendió hasta el 31 de diciembre de 1995; la Ley N° 26561 (publicada el 30-12-95) hasta el 31 de diciembre de 1996; la Ley N° 26733 (publicada el 31-12-96) hasta el 31 de diciembre de 1997; y la Ley N° 26901 (del 17-12-97) la prorrogó finalmente hasta el 31 de diciembre de 1998.

En opinión del Decano de la Facultad de Derecho de la PUCP, Armando Zolezzi, la Ley N° 26283 permitía básicamente lo siguiente: 1) Exonerar del impuesto a la renta al titular de los bienes que se transfieran con motivo de la fusión o división de empresas, respecto del mayor valor atribuido a dichos bienes, en relación con su costo computable (siempre y cuando dicha ganancia fuese capitalizada); 2) exonerar del impuesto de alcabala, en su caso, las transferencias de predios; y, 3) exonerar del pago de las tasas o derechos de inscripción en los registros públicos.²

Cabe resaltar que la Ley N° 26283 no implicaba mayor alteración o modificación a lo dispuesto en el Capítulo XIII del Dec. Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta (vigente al momento de su expedición), que en su artículo 103 establecía lo siguiente: "Cuando se transfieran bienes con motivo de la reorganización de sociedades o empresas, la ganancia que resulte del mayor valor atribuido a los mismos no estará gravada con la condición que no se distribuya. Para la aplicación de este impuesto **los bienes transferidos tendrán para el adquirente el mismo costo computable** que hubiera correspondido atribuirle en poder del transferente".

Asimismo, el Artículo 105 del Dec. Legislativo N° 774 vigente desde el primero de enero de 1994, **establecía tajantemente que el valor depreciable y la vida útil**

¹ Esta norma fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 13 de enero de 1994 y tenía como vigencia inicial hasta el 31 de diciembre de 1994.

² Esta opinión se encuentra consignada en un informe elaborado por el Dr. Armando Solezzi a pedido de la SUNAT, luego de que por la Ley 27034 de fecha 31 de diciembre de 1998, se derogara la Ley N° 26283 y su reglamento.

de los bienes transferidos por reorganización de sociedades serán los que hubieran correspondido en poder del transferente. Además el artículo 106 del aludido Decreto Legislativo precisaba que la reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión y división de las mismas.

Se tiene entonces que, salvo la exoneración adicional de pagar derechos de inscripción en los registros públicos u otros tributos inmanentes a las transferencias de bienes (alcabala respecto a los inmuebles) en el caso de las empresas que decidieran fusionarse o dividirse, la Ley N° 26283 no modificaba sustancialmente los artículos del Capítulo XIII del Dec. Legislativo N° 774, referido a la reorganización de sociedades, vigente al momento en que dicha norma fue expedida.

Sin embargo, el sentido de la Ley N° 26283 fue rebasado por su reglamento, el D.S. N° 120-94-EF de fecha 21 de septiembre de 1994, Decreto Supremo expedido por el ex –presidente Alberto Fujimori Fujimori y refrendado por el ex ministro de Economía y Finanzas Jorge Camet Dickman. Este decreto en su artículo 2 establece lo siguiente: "Para efecto del impuesto a la renta los bienes transferidos como consecuencia de la fusión o división de personas jurídicas a que se refiere el art. anterior, tendrán como costo computable para la adquirente, el valor al que fueron transferidos, el cual no podrá exceder del valor de mercado, debidamente sustentado, a que se refiere el art. 32 de la Ley del impuesto a la renta".

Esto en la práctica implicaba que por una norma de carácter *infra legal* (Decreto Supremo), se estaba estableciendo un beneficio tributario adicional a los establecidos en la Ley 26283, en clara contravención al principio de reserva de ley en materia tributaria contemplado en el artículo 74 de la Constitución. En efecto, **al permitir a la empresa adquirente de bienes en el marco de una fusión o división, contabilizar como costo computable, el valor de mercado al que previamente habían sido revaluados los bienes a ser transferidos, se dio cabida a que un activo usado y depreciado, pudiera ser depreciado nuevamente. Dicho de otra manera, los activos trasladados a la nueva empresa originada por la reorganización, no pasarían a valor histórico como lo exigía la ley del impuesto a la renta sino que podrían pasar al valor de mercado (valor comercial) que les atribuyesen quienes realizaran la fusión.**

Esto repercute directamente en el impuesto a la renta que le corresponde pagar a la empresa que se fusione o escinda, en la medida que el impuesto a pagar –al considerarse la depreciación un gasto- sufrirá las deducciones de ley por concepto de depreciación de activos, ya que los activos revalorizados volverán a depreciarse. Asimismo, muchas empresas con sólidos activos se fusionaron o escindieron exprofesamente con la única finalidad de eludir impuestos.

Cabe resaltar que en estricto, no se trató de la creación o exoneración de un tributo, sino de una regulación que afectó la base sobre la cual debía determinarse el impuesto a la renta. En efecto, en la medida que la depreciación es considerada un gasto, permitir depreciar sobre el mayor revaluado, indefectiblemente disminuye la base imponible, ya que se otorgaba un mayor “escudo tributario”.

En tal sentido, se transgredió no sólo el principio constitucional de reserva de la ley, sino además, la Norma IV del Código Tributario (Principio de Legalidad-Reserva de la Ley), que establece lo siguiente: **Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:**

a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10.

Esta medida en la práctica resultaba flagrantemente antitécnica y meridianamente contraria a la Norma 16 de Contabilidad que respecto a la Depreciación de Activos establece: **“El monto depreciable de una partida de inmuebles, maquinaria y equipo, debe ser asignado en forma sistemática sobre su vida útil. El método de depreciación usado debe reflejar el modelo según el cual los beneficios económicos del activo son consumidos por la empresa. El cargo por depreciación en cada período debe ser reconocido como un gasto a menos que esté incluido en el valor contabilizado de otro activo”**. En virtud a esta norma una revaluación voluntaria de activos con implicancias tributarias carecería de justificación.

Asimismo, debe resaltarse el hecho de que la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, organismo especializado en temas constitucionales en el seno del Parlamento, en razón a la consulta que le formulara la Dra. Beatriz Merino en torno al sometimiento a arbitraje del diferendo tributario de las Empresas Edelnor SA y Luz del Sur SA, ya habría emitido opinión sobre la constitucionalidad del DS 120-94-EF. Así, señala textualmente lo siguiente: **“La Comisión recuerda, que el artículo 74 de la Constitución reserva a la ley el otorgamiento de cualquier beneficio tributario o la creación o derogatoria de un tributo, y cualquier norma de inferior nivel que lo establezca, sería abiertamente una contradicción con la Constitución. En consecuencia, el Decreto Supremo 120-94-EF adolece de dicha característica”**.

De otra parte, es preciso resaltar que el Pleno del Congreso, en su sesión de fecha 8 de mayo de 2003, acordó inhabilitar de la función pública hasta por 5 años al ex Ministro de Economía Jorge Camet Dickmann, por haber infringido los artículos 74 (principio de reserva de ley en materia tributaria) y 118 inc.8 (potestad presidencial de reglamentar leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas) de la Constitución al haber refrendado el DS 120-94-EF.

LA FUSION ENTRE MINERA BARRICK MISQUICHILCA SA Y ACUARIOS MINERA Y EXPLORADORA S.A.

Antecedentes de las empresas participantes:

Constitución de Acuarios Minera y Exploradora.-

El 17 de noviembre de 1992 se constituyó la empresa Acuarios Minera y Exploradora SA, con el objeto social de desarrollar "todas las actividades de la industria minera". El capital suscrito fue de S/. 1,000 soles, equivalentes a 1,000 acciones. A la fecha de constitución, los socios fundadores fueron los Sres. James David Lowell y Luis Mamerto Montoya López.

El 3-06-1994 Acuarios Minera y Exploradora SRL se transformó en Acuarios Minera y Exploradora SA.

A partir del mes de febrero de 1995, el capital accionario de ACUARIOS se encontraba dividido de la siguiente manera:

- South American Mineral Ventures Ltd., con 998 acciones;
- Arequipa Resources Ltd., con una acción; y,
- Peru Mineral Ventures Ltd., con una acción.

Nótese que Arequipa Resources Ltd. era una empresa en la que el señor James David Lowell tenía una significativa participación. Adicionalmente a ello, los otros dos accionistas de ACUARIOS eran empresas subsidiarias de Arequipa Resources Ltd. ya que dicha empresa era propietaria de Peru Mineral Ventures Ltd., la cual a su vez era propietaria de South American Mineral Ventures Ltd. Es así que ACUARIOS era una subsidiaria indirecta de Arequipa Resources Ltd.

El 27-08-1996, Barrick Gold Corporation adquirió el íntegro de las acciones de Arequipa Resources Ltda., dueña en forma indirecta de Acuarios Minera y Exploradora S.A. que a la fecha era titular de la concesión Irene 1-500-Proyecto Pierina.

Constitución de Minera Barrick Misquichilca SA.-

El 18 de enero de 1994 se constituyó la empresa Minera Barrick Misquichilca SA, mediante Escritura Pública N° 040062 del Registro Público de Minería, con el objeto social de desarrollar toda clase de actividades mineras sin excepción alguna. La empresa tenía un capital suscrito de S/. 1,000, equivalentes a 1,000 acciones.

A la fecha de su constitución fueron sus accionistas los Sres. Alfonso Rubio Arenas. Enrique Normand Sparks y Alonso Rubio Feijó, todos asociados del

estudio Rubio, Leguía , Norman & Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada.

Con fecha 5-07-1996 fueron transferidas las acciones de Alfonso Rubio Arenas, Enrique Norman Sparck y Alfonso Rubio Feijoo (accionistas de Minera Barrick Misquichilca SA) a Barrick South American Investments Ltd., Barrick Cayman B Y Barrick Cayman E, siendo el principal accionista, Barrick South American Investments Ltd. (98% de acciones). Cabe mencionar a su vez que el principal accionista de ésta última es Barrick Gold Corporation.

Por tanto, a partir del mes de agosto de 1996, antes de la fusión por absorción de Acuarios Minera y Exploradora S.A. y Minera Barrick Misquichilca S.A, tuvieron como principal accionista a Barrick Gold Corporation (empresa domiciliada en Canadá), la misma que poseía más del 90 % de las acciones en cada empresa.

La fusión.-

En diciembre de 1996, Barrick Gold, ya propietario de Arequipa Resources Ltda. y por ende de su subsidiaria Acuarios Minera y Exploradora SA, habría decidido su estrategia para proceder a la explotación del yacimiento Pierina en el Perú. Esta consistiría en recuperar parte de la inversión efectuada para comprar Arequipa Resources en Canadá, acogándose a los beneficios del DS 120 94 EF. Para ello, se haría necesario a una reorganización empresarial, lo que implicaría la fusión de dos empresas.

Con fecha 01-10-96 a horas 10:00 a.m. se celebraron las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas de las empresas Minera Barrick Misquichilca SA y Acuarios Minera y Exploradora SA, en diferentes lugares físicos³ y participando las mismas personas⁴ en representación de los accionistas de ambas empresas, lo cual es un hecho físicamente imposible.

En las Actas de Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas del acuerdo de reorganización por fusión de fecha 01-10-1996, las empresas Minera Barrick Misquichilca SA y Acuarios Minera y Exploradora SA, expresan el mismo acuerdo de voluntades, según el siguiente párrafo inserto en cada acta:

“Era conveniente llevar a cabo la fusión en el presente ejercicio ya que durante el presente se encontraba vigente el régimen de beneficios tributarios concedidos a las fusiones de sociedades, en virtud de lo dispuesto por la ley 26283 cuya vigencia fue prorrogada por las leyes 26416 y 26561”

³ Domicilio fiscal: -Acuarios Minera y Exploradora SA, con domicilio fiscal en Alameda de la Floresta N| 125-127, Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco. -Minera Barrick Misquichilca SA, con domicilio fiscal en Pasaje los Delfines 189 tercer piso Urb. Las Gardenias, Santiago de Surco.

⁴ Por Acuarios Minera y Exploradora SA los sres. : Raymond Wesley Threlkeld, Alfonso Rubio Feijoo y Donald Lee Payne. Por Minera Barrick Misquichilca SA: Raymond Wesley Threlkeld, Alfonso Rubio Feijoo y Donald Lee Payne.

Asimismo, en las actas no se consignaron fundamentos económicos adicionales que sustentaran la reorganización, lo cual apuntaría a establecer que la misma carecía de todo fin económico empresarial, constituyéndose meramente en la adopción de una determinada forma jurídica para gozar de los beneficios tributarios del DS 120-94-EF.

Así, con fecha posterior, el 20 de diciembre de 1996 se lleva a cabo la fusión, en el Perú, entre Minera Barrick Misquichilca SA y Acuarios Minera y Exploradora SA, siendo Minera Barrick Misquichilca la empresa absorbente. En acto previo a la fusión, Acuarios Minera y Exploradora SA revaluó el activo intangible constituido por la concesión Irene 1-500 (Proyecto Pierina) de S./ 16'846,921 a S./ 1'22 8,271,961 nuevos soles (reevaluación equivalente en dólares a US \$ 468'610,000) amparándose en la ley 26283 y el DS 120-94-EF.

En efecto, la ley 26283 y su reglamento DS 120-94-EF establecían que el mayor valor pactado de la reevaluación de activos como consecuencia de un proceso de reorganización de empresas será considerado como costo computable para el adquirente.

Minera Barrick Misquichilca, (subsidiaria de Barrick Gold de Canadá en el Perú), fue la empresa adquirente, la misma que adquirió los activos ya revaluados de la empresa transferente.

Tomar como costo computable para efectos de la amortización, el valor revaluado del activo intangible conformado por la concesión Irene 1-500 Proyecto Pierina, le otorgó a la empresa un enorme escudo tributario equivalente al 30% del valor de la reevaluación. Como consecuencia, Minera Barrick Misquichilca pagará menos impuestos por un monto ascendente a US \$ 141 millones, es decir, el 30% del valor revaluado de Pierina (US \$ 468 millones).

Barrick comenzó a hacer uso del "escudo tributario" en el ejercicio fiscal de 1999, cuando la mina entró en producción. Los montos a devolver al fisco peruano por parte de Barrick, para los ejercicios 1999 y 2000, suman US \$ 41 millones. Los US \$ 100 millones restantes corresponden a ejercicios posteriores, que aún no han sido fiscalizados por SUNAT.

LAS ACOTACIONES DE SUNAT

Mediante los oficios N° 315-CI-EHB-CR-2003 y 259-203-200000 la Comisión Investigadora de los Actos de Corrupción 1990-2000, solicitó las acotaciones realizadas a la Minera Barrick Misquichilca por haber revaluado un activo intangible al amparo de la Ley 26283 y su reglamento, DS N° 120-94-EF.

Cabe resaltar que Minera Barrick Misquichilca se encontraba en el listado de los 153 PRICOS respecto a los cuales la CICCOR acordó levantar la reserva

tributaria adjuntando el acta respectiva a la SUNAT, mediante oficio N° 153-CI-EHB-CR-2003. Teniendo ello en cuenta, SUNAT remitió las acotaciones solicitadas a la Comisión Investigadora mediante oficio N° 372-2003-200000. Así remitió copia de las resoluciones de determinación N° 012-03-0002334, 012-03-0002335, 012-0330002336, 012-03-0002337, 012-03-0002338. Copia de las resoluciones de multa N° 012-02-0007441, 012-02-0007442 y copia de las resoluciones de intendencia N° 012-4-10574/ SUNAT y 012-4-10576/SUNAT.

SUNAT en sus resoluciones de determinación acotaciones estaría cuestionando a la Minera básicamente dos temas:

- 1) La realización de una fusión simulada entre dos empresas pertenecientes a un mismo dueño, Barrick Gold Corporation, para acogerse a los beneficios otorgados por la ley 26283 y el DS 120-94-EF. En tal sentido, sería de aplicación la Norma VIII establecida en el Título Preliminar del Código Tributario, por lo que carecería de efecto tributario para el Impuesto a la Renta, el cargo a gasto del mayor valor atribuido a la Concesión Irene 1-500 (Proyecto Pierina).
- 2) La imposibilidad de revaluar el activo intangible conformado por la Concesión Irene 1-500 (Proyecto Pierina).

Asimismo, es preciso señalar que según se desprende de la nota de prensa de Minera Barrick Misquichilca de fecha 14 de enero del presente, la empresa acotada habría provisionado US\$ 141 millones de dólares en el caso que la resolución del diferendo le resultase adversa, más no los intereses y penalidades que se han calculado a la fecha en US\$ 51 millones de dólares. En la nota de prensa aludida se consigna textualmente lo siguiente:

“La compañía ha provisionado completamente los \$141 millones para impuestos sobre la renta que se aplicarían a lo largo de la vida de la mina, así como otros pagos adicionales de aproximadamente \$15 millones (netos de impuestos) hasta finales de 2002.

Barrick no ha previsto el interés y las penas determinados en la auditoría.(...) El interés y las penalidades – que están calculados en \$51 millones y que aumentarían durante el tiempo en que la compañía dispute la determinación – solamente serían registrados contra ganancias si fuese probable que se mantuviera la posición peruana, o cuando la compañía haya agotado sus apelaciones.”

ANALISIS DE LA FUSION REALIZADA POR MINERA BARRICK MISQUICHILCA

Sunat ha verificado que el contribuyente Minera Barrick Misquichilca SA, no tenía empleados ni trabajadores, antes del acuerdo de fusión, dado que no demuestra ningún pago por remuneraciones y no presentó libros de planillas de sueldos y/o remuneraciones.

Asimismo, la SUNAT ha comprobado que Minera Barrick Misquichilca no ha realizado actividades económicas antes del acuerdo de fusión, según el siguiente análisis:

Declaraciones del Impuesto General a las Ventas:

En las Declaraciones Juradas de Pago de IGV por los periodos mayo-junio de 1994, declara montos cero (00), tanto en compras como en ventas.

En julio de 1994 declara una compra de S./12 nuevos soles.

De agosto de 1994 a septiembre de 1996 declaró monto cero (00) tanto en compras como en ventas.

Declaraciones el Impuesto a la Renta Anual de Tercera Categoría.-

En la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los ejercicios 1994 y 1995, la empresa no declaró ingresos y/ o gastos concernientes a su objeto social. Asimismo, verificó que sólo declaró el aporte inicial de capital social de S./ 1000 nuevos soles y su respectivo ajuste por inflación.

Del Balance General a la fecha previa al acuerdo de fusión (30/09/1996) se verificó que se utilizaron S./ 346.50 nuevos soles del efectivo, no habiendo sido sustentado el motivo de dicho gasto. Asimismo, el Balance General al 18/12/1996 mostraba cuentas por pagar por S./ 51'945.88, no habiendo sido sustentado el motivo de dicha cuenta.

Inexistencia de operaciones con terceros.-

SUNAT formuló a Minera Barrick Misquichilca SA el 4-10-2002, el siguiente requerimiento: "De haber tenido Minera Barrick Misquichilca SA operaciones con terceros antes de la fusión, exhibir contratos, comprobantes de pago de compras y ventas, notas de débito y crédito, pagos efectuados u otra documentación."

El contribuyente contestó el requerimiento mediante escrito de fecha 6-11-2002 haciendo entrega de documentación diversa. De la evaluación realizada, SUNAT ha verificado que la misma corresponde a actos y contratos de terceros que tienen vinculación económica (Barrick South American Holdings Ltd.) y no corresponden a Minera Barrick Misquichilca SA.

Asimismo, presenta el "Informe de Exploración de 1994" realizado por el Sr. A. David V. Heyl, que concluye que el Proyecto Misquichilca no cumple con los criterios que justifiquen un proyecto de exploración. Si bien el informe está dirigido a Minera Barrick Misquichilca SA, el contenido de mismo corresponde al estudio realizado a la concesión Misquichilca, de propiedad de Compañía Minera Minehold SA.

Es decir, el contribuyente presentó como sustento contratos de estudios de concesiones que no son de su propiedad (Minera Barrick Misquichilca SA), y que fueron realizados con anterioridad a su constitución (30/09/1993)

El interrogatorio a los representantes de Minera Barrick Misquichilca SA

Con fecha 29 de abril de 2003 la Comisión interrogó a los señores Peter Byrne, asesor externo en materia tributaria de minera Barrick, a Luis Hernández Berenguel abogado de Minera Barrick Misquichilca SA especializado en temas tributarios, a Igor Gonzales Galindo, Vicepresidente y Gerente General de Minera Barrick Misquichilca SA y a Donald Lee Payne, gerente financiero contralor de Minera Barrick Misquichilca SA.

El Señor Gonzales Galindo solicitó que antes de iniciarse el interrogatorio se le permitiera realizar una exposición del caso, a lo cual accedió el Presidente de la Comisión. En su exposición el señor Igor Gonzales refirió lo siguiente acerca de la situación de Minera Barrick Misquichilca SA antes de la fusión:

“Minera Barrick Misquichilca se constituyó por Escritura Pública el 18 de enero de 1994, como subsidiaria de Barrick Gold Corporation de Canadá para iniciar actividades mineras en las concesiones denominadas Misquichilca.

Esto es importante ya que hemos escuchado en la información que se había constituido algunos días antes de la fusión.

Por consiguiente, quiero recalcar que la constitución por Escritura Pública de Minera Barrick Misquichilca es el 18 de enero de 1994.

El accionista de Misquichilca firmó un contrato con Conite en 1993 para invertir 500 mil dólares en Misquichilca, después de gastar, aproximadamente, 200 mil dólares en exploraciones, el Proyecto Misquichilca no prosperó y fue abandonado.

Se mantuvo Misquichilca para desarrollar otro proyecto que pudiera presentarse. En agosto de 1996 casi tres años después de formar Misquichilca, Barrick Gold Corporation adquirió las acciones de Arequipa Resources Limited, sociedad constituida en Canadá, dueña de Acuarios Minera y Exploradora S.A. Acuarios, titular de la concesión Irene y 500 donde se encontraba registrada la Mina Pierina.

Una semanas después de tal adquisición, se inició el proceso de reorganización mediante el cual en Canadá Barrick Gold Corporation absorbió por fusión a Arequipa Resources, y en Perú Misquichilca absorbió por fusión a Acuarios.

Al amparo de la Ley. N.º 26283, Acuarios revaluó a valor de mercado la concesión Minera Pierina. Repito, Acuarios revaluó a valor de mercado la concesión Minera Pierina.

Por lo tanto, la concesión Minera ingresó al activo de Misquichilca a dicho

valor.

En Perú, la fusión de Misquichilca y Acuarios fue la opción lógica considerando que la estructura corporativa del Grupo Barrick, que como se ha explicado anteriormente, se había mantenido desde 1994 para desarrollar un proyecto futuro y que tuvo la estructura adecuada para hacerlo.”

De otra parte, en un momento posterior del interrogatorio, ante la siguiente pregunta formulada por el congresista Javier Diez Canseco: “¿Cuál es la razón por la cual se resuelve que es Barrick Misquichilca la que debe absorber a Acuarios, si la empresa titular de la concesión podía haberse mantenido como tal en el caso de Pierina y haber realizado las inversiones de explotación? ¿Por qué producir la fusión?”; El Señor Igor Gonzales responde:

“Yo voy a contestar una parte.

Porque quien quería desarrollar el proyecto era Barrick Gold Corporation a través de subsidiaria Minera Barrick Misquichilca y no Acuarios Exploradora. O sea, Acuarios Exploradora era una firma de exploración y ellos no iban a desarrollar ningún proyecto, ellos solamente exploraban y después ponían a disposición sus propiedades.”

Asimismo, el Sr. Peter Byrne complementó la respuesta agregando lo siguiente:

“Si puedo agregar, señor Presidente, en dos partes.

Uno sería que en Misquichilca se mantuvo, después de abandonar este proyecto Misquichilca, se mantiene a través de casi tres años justo para una adquisición así, para recibir digamos una mina y luego desarrollarla, tenía su razón social, tenía sus oficinas, tenía todo listo para hacer este tipo de proyecto. No se sabía en este momento de mantenerlo cuál sería el proyecto que desarrollaría, incluso en el momento de formar Misquichilca ni había sido descubierto el proyecto Pierina. Pero era como un vehículo que esta listo para desarrollar una mina eventualmente.

La segunda parte es que Acuarios no tenía como empresa, como su fama, como su personal, no tenía absolutamente nada que ver con Barrick, con el grupo Barrick hasta agosto de 1996. Así que, no sé, para usar un ejemplo un poco exagerado, pero si Coca Cola adquirió a Pepsi Cola, pues obviamente va a usar el nombre Coca Cola después, no va a usar el nombre de Pepsi Cola.”

Se corrobora la inexistencia de registros contables y operaciones con terceros

Del interrogatorio de la CICCOR fluye con claridad que la empresa Minera Barrick Misquichilca SA antes de absorber a Acuarios Minera y Exploradora, carecía de registros contables. Según lo manifestado por los representantes de Barrick ante la CICCOR el monto total de gastos que habría realizado Minera Barrick

Misquichilca SA antes de la fusión, ascendería aproximadamente a US \$ 250'000 dólares.

Estos gastos en palabras de Donald Payne, gerente financiero de la minera Barrick correspondían a:

“Contratamos un geólogo para hacer un estudio, pagamos por ensayos, pagamos para alquilar vehículos, tal vez alquilar un helicóptero para llevarlo al proyecto. No sé exactamente cuánto fue el gasto, pero hay varias cosas que siempre están incluidos en el proyecto como esto.”

Preguntado el Sr. Payne respecto a quién suscribía estos contratos, respondió:

“La mayoría fue suscrito por la compañía South American, el padre de Misquichilca, el accionista de Misquichilca”.

Así, los principales elementos probatorios de la actividad de Minera Barrick Misquichilca SA antes de la fusión, serían contratos suscritos por una persona jurídica distinta, que sería su vez matriz de Barrick, de acuerdo a lo manifestado por sus representantes.

De otra parte, los US \$ 250'000 que habría gastado Minera Barrick Misquichilca SA antes de la fusión, no se registraron contablemente en dicha empresa, sino como una cuenta por cobrar en “ABX”, empresa subsidiaria de Barrick Gold Corporation. En palabras del abogado de la minera Dr. Luis Hernández Berenguel:

“Lo que ocurre es que otra de las empresas de Barrick, que era la que tenía las disponibilidades por razón de la estructura corporativa de Barrick, ella es la que hace el desembolso; pero al hacer el desembolso, carga una cuenta por cobrar a Barrick.(...)”

Sin embargo, no cabe duda de que fue un error grueso no haber registrado contablemente la cuenta por pagar a compañía Minera ABX. Pero la operación existe, es real y está acreditada.”

Del interrogatorio también se desprende que dicha cuenta a la fecha aún, no ha sido saldada.

Asimismo resultó extremadamente significativa la respuesta dada por el gerente financiero de la minera, Sr. Donald Payne ante la pregunta formulada por el Congresista Javier Diez Canseco, respecto a si se informó a la casa matriz en Canadá de las implicancias tributarias de la fusión:

El señor PAYNE .— “Yo recuerdo después de la primera reunión que tenía con (ininteligible), hablé con mi jefe en Toronto y me dijo que estaba loco, que no existe la posibilidad de tal ley; y me dijo que si queremos proceder a buscar diferentes alternativas, sí podemos, pero para ellos no era una consideración.”

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Cuando le dice que está loco porque no podía existir tal ley, ¿a qué ley se refiere?

El señor PAYNE.— A la ley que permite la reevaluación y la fusión.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Muchas gracias.

LA NORMA VIII DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO TRIBUTARIO,

La norma VIII preceptuada en el Título Preliminar del Código Tributario establece textualmente lo siguiente:

“Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT- tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.”

Esta norma faculta a la SUNAT a evaluar cuál es la realidad económica tras las formas jurídicas empleadas por los contribuyentes. Es decir, se establece la posibilidad que algunos contribuyentes se escudan en una serie de formas jurídicas con la única intención de eludir el pago de impuestos. En tal sentido, la SUNAT está facultada a superar las formas jurídicas empleadas por los contribuyentes y evaluar si detrás de las operaciones existía racionalidad económica empresarial distinta a la elusión pura y simple de impuestos.

En el caso que nos ocupa, SUNAT ha determinado que se utilizó una forma jurídica determinada : fusión por absorción, con la finalidad de obtener un beneficio tributario. En efecto, la fusión realizada le permitió a Minera Barrick Misquichilca SA incrementar significativamente su gasto por la reevaluación del activo intangible conformado por la Concesión Irene 1-500 y pagar menos impuesto a la renta. Así, no se trataría de una fusión real que perseguía el fortalecimiento patrimonial de las empresas participantes, sino de una reorganización societaria realizada únicamente con el fin de gozar de los beneficios tributarios que otorgaban la ley 26283 y su reglamento DS 120-94-EF.

SUNAT sustenta sus conclusiones en lo siguiente:

- 1) Tanto Acuarios Minera y Exploradora SA como Minera Barrick Misquichilca, antes de la fusión tienen un mismo dueño: Barrick Gold Corporation.
- 2) Barrick Misquichilca SA, con anterioridad al acuerdo de fusión no realizó actividades económicas con terceros.

- 3) Los Acuerdos de reorganización por fusión de Minera Barrick Misquichilca SA y Acuarios Minera y Exploradora SA, muestran inconsistencias.
- 4) La expresión de voluntades de acogerse al beneficio, consta en las actas de las Juntas Generales de Accionistas.

De otra parte, es preciso que resaltar que existe un precedente de aplicación de la Norma VIII respecto a las fusiones realizadas al amparo de la ley 26283 y su reglamento DS 120-94-EF. En efecto, SUNAT ha aplicado la norma VIII al caso de la Hidroeléctrica de Huallanca y Cañon del Pato, conocida comercialmente como Duke Energy. Del interrogatorio realizado el día 30 de enero de 2003 a la Superintendente Nacional de Administración Tributaria así como a su equipo de Intendentes, se desprende lo siguiente:

La señora INTENDENTA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES, Delia Del Águila.— “Cuando analizamos el proceso de fusión a fines del año 1996, de Duke Energy, vemos que la empresa que hace la reorganización empresarial con ella, es una empresa constituida un mes antes.

Esta empresa constituida un mes antes no tenía planilla, no había hecho operación alguna comercial, no había pedido autorización de comprobantes de pago a Sunat y el inmueble que compra para constituirse lo compra con dinero de Duke Energy.

Entonces, nosotros vemos que si bien jurídicamente se crea una empresa con un mes de anticipación, si bien jurídicamente hay actas de directorio donde ambas empresas deciden la reorganización empresarial, si bien vemos esas formas jurídicas, nosotros decimos: No, acá hay un abuso de la forma jurídica y no hay una trascendencia económica.

Entonces, nosotros miramos el hecho económico y decimos: Aquí no ha habido reorganización empresarial. (10) Eso fue invocado, así se notificó al contribuyente y el contribuyente aceptó la postura de Sunat e hizo las aceptaciones tributarias totales sobre este reparo.”

Como puede apreciarse, este caso es similar a Minera Barrick Misquichilca SA, en cuanto la empresa antes de la fusión no registra operaciones con terceros. Así también, se aprecia en este caso al igual que en Barrick, que los gastos de la empresa vehículo para la fusión (compra de inmueble), no los realiza ésta, sino Duke Energy.

De las investigaciones realizadas, la Comisión coincide con SUNAT respecto a la pertinencia de aplicar la Norma VIII en esta fusión en particular. En efecto, Minera Barrick Misquichilca SA era una empresa que se habría constituido con un fin distinto a la explotación del proyecto Pierina (cuando se constituye aún no se hallaba la veta de oro) y al fracasar dicho proyecto alternativo, permanecía latente. Así, era una subsidiaria de Barrick Gold Corporation que sólo existía formalmente, pues no contaba con registros contables ni realizaba operaciones

con terceros. Cuando Barrick Gold Corporation adquirió indirectamente la titularidad de la concesión Pierina (Compra de Arequipa Resources Ltda.), se utilizó la forma jurídica de Minera Barrick Misquichilca SA, empresa carente de realidad económica para realizar una fusión y así poder gozar de los beneficios de la ley 26283 y de su reglamento DS 120-94-EF. En tal sentido, se tiene que dicha fusión realizada entre dos empresas pertenecientes a un mismo dueño, no tuvo fin económico empresarial, vale decir, no se hizo para ganar eficiencia, competitividad o combinar sinergias operativas, sino que respondió a un fin meramente elusivo, utilizándose a Minera Barrick Misquichilca S.A. como un vehículo para lograr tal fin.

LA REVALUACION DE LA CONCESION PIERINA

SUNAT en sus acotaciones no sólo cuestiona a Minera Barrick Misquichilca SA haber realizado una fusión simulada al amparo de la Ley N° 26283 y su Reglamento, DS 120-94-EF; sino que además aduce que en el supuesto negado de que dicha fusión hubiese sido real, los beneficios derivados no alcanzarían a la reevaluación del activo intangible conformado por la Concesión Irene 1-500 (Proyecto Pierina).

Marco legal

En principio, el régimen general establecido en el inciso g) del artículo 44 del Dec. Leg. N° 774 no permite la deducción de los activos intangibles. Por excepción, cuando los activos intangibles hubieran sido pagados y tengan una duración limitada, se permite su deducción, vía amortización y sobre el valor de adquisición.

De otra parte, el artículo 74 de la Ley General de Minería, D.S. 014-92-EM, permite amortizar paulatinamente sobre el valor de adquisición una concesión minera. No obstante, en dicho cuerpo legal no se contempla la posibilidad de poder revalorarla y luego depreciarla sobre ese mayor valor revaluado.

No obstante, el abogado de Minera Barrick Misquichilca SA, Luis Hernández Berenguel, sostiene que el DS 120-94-EF no discriminaba qué bienes eran susceptibles de ser revaluados, por lo tanto cualquier bien sería susceptible de serlo. Asimismo, el Dr. Hernández sostiene que de conformidad con el artículo 252 de la Ley General de Sociedades, vigente del 14-01-84 al 31-12-97, las concesiones eran susceptibles de revalorización, sin especificarse en esta norma el tipo de concesión, ni si esa revalorización podía tener efectos tributarios.

Analisis

El primer párrafo del artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, vigente desde el 12 de junio de 1981, establece lo siguiente:

“El valor de adquisición de las concesiones, se amortizará a partir del ejercicio en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la obligación de producción mínima, en un plazo que el titular de actividad minera determinará en ese momento, en base a la vida probable del depósito, calculada tomando en cuenta las reservas probadas y probables y la producción mínima obligatoria de acuerdo a ley. El plazo así establecido deberá ser puesto en conocimiento de la Administración Tributaria al presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se inicie la amortización, adjuntando el cálculo correspondiente”.

Cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley General de Minería establece que el valor de adquisición de las concesiones mineras debe incluir el precio pagado, o los gastos de petitorio; distinguiendo así la ley entre título derivado (transferencia, donación, aporte) o por petitorio, que es el modo originario de adquirir las minas.

Asimismo, en el referido valor de adquisición debe incluirse el monto de lo invertido en la prospección y exploración hasta la fecha en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la producción mínima obligatoria que la ley impone, salvo que se opte por deducir lo gastado en la prospección y/o la exploración, en el ejercicio en que se incurra en dichos gastos.

En el caso que nos ocupa, Acuarios Minera y Exploradora SA adquirió el título de la concesión por petitorio. Esto es, mediante el modo originario de adquirir las minas, cuyo valor al que hay que remitirse para efectos de la amortización correspondiente, no podrá ser otro que los gastos el petitorio, más lo invertido en la prospección y exploración hasta la fecha en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la producción mínima obligatoria, toda vez que dicha concesión luego de su adquisición mediante el modo originario, esto es por petitorio, no ha sido objeto de ninguna transferencia, donación o aporte.

Así, el valor de adquisición de la Concesión Irene 1-500 Proyecto Pierina, estaría conformado por los gastos de petitorio y exploración en los que incurrieron los geólogos junior de Acuarios Minera y Exploradora S.A. (absorbida por Minera Barrick Misquichilca), los que ascendieron como máximo a US \$ 35 millones. Es sobre este valor que Minera Barrick Misquichilca debió amortizar la concesión y no sobre los US \$ 468 millones producto de una arbitraria reevaluación al amparo del DS 120-94-EF.

Cabe citar lo manifestado el día 30 de enero del presente por la Dra. Beatriz Merino, ante la pregunta del Congresista Diez Canseco en torno al marco legal aplicable a las concesiones mineras: “¿Cuál ha sido el marco legal utilizado? La Dra. Merino contestó que el DS N° 014-92-EM (Ley General de Minería) establece que el valor de adquisición, no revaluación, de las concesiones mineras, se amortizará a partir del ejercicio en que de acuerdo a ley

corresponda cumplir con la obligación de producción mínima, y si, la SUNAT tiene como concepción la valuación al costo histórico y excepcionalmente la reevaluación de activos cuando existe norma especial, pero siempre en el entendido de activos revaluables, que no es el caso de activos intangibles como las concesiones mineras". De estas declaraciones se desprende de forma meridianamente clara que el sustento legal utilizado por la administración tributaria para no aceptar la revaluación de una concesión minera, es el artículo 74 de la Ley General de Minería.

De otra parte, es preciso resaltar que lo dispuesto en el aludido artículo 74 de la Ley General de Minería, no puede haber sido modificado por el DS 120-94-EF, en primer término por estar este reñido con la Constitución al haber transgredido el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 74) y en segundo, por la aplicación del principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 51 de la Carta Magna, en virtud del cual, la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. Así, un decreto supremo nulo *ipso jure* no puede prevalecer sobre la ley específica que regula la manera como deben amortizarse las concesiones mineras.

Así también, la Ley General de Minería prevalece a su vez sobre el artículo 252 de la anterior Ley General de Sociedades -cuerpo normativo que no especificaba si las concesiones mineras podían ser revalorizadas ni la manera en que estas debían amortizarse -, en virtud al principio de interpretación jurídica por el cual la ley específica prevalece sobre la ley general.

APLICACIÓN DEL BENEFICIO EN FORMA EXTEMPORANEA

La Ley N° 26283 Publicada el 13 de enero de 1994 tuvo una vigencia inicial hasta el 31 de diciembre de 1994. Luego fue objeto de diversas prórrogas. Así, la Ley N° 26416 (del 30-12-94) la extendió hasta el 31 de diciembre de 1995; la Ley N° 26581 (del 30-12-95) hasta el 31 de diciembre de 1996; la Ley N° 26733 (del 31-12-96) hasta el 31 de diciembre de 1997; y la Ley N° 26901 (del 17-12-97) la prorrogó finalmente hasta el 31 de diciembre de 1998.

La Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley 27034 publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 30 de diciembre de 1998, estableció lo siguiente:

SEPTIMA.- Reorganización de empresas o sociedades

"No es deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones voluntarias de los activos con motivo de una reorganización realizada al amparo de la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta de aplicación a los bienes que hubieren sido revaluados como producto de una reorganización

al amparo de la Ley antes señalada y que luego vuelvan a ser transferidos en reorganizaciones posteriores.

Los bienes que han sido revaluados voluntariamente conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias, que posteriormente sean vendidos, tendrán como costo computable el valor original actualizado de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 797, sin considerar el mayor valor producto de la referida revaluación."

De esta norma se desprende que a partir del primero de enero de 1999, no era posible continuar depreciando (o amortizando) los activos sobre el mayor valor al que se revaluaron al amparo de la Ley 26283 y el DS 120-94-EF.

Ahora bien, tenemos que según las declaraciones del Gerente General de Minera Barrick Misquichilca SA, ante la Comisión, Sr. Igor Gonzales Galindo: ***"En el mes de noviembre de 1998 Barrick inicio la actividad productiva de Pierina, por tanto, a partir de esa fecha empezó la amortización de su valor revaluado."***

En tal sentido, la empresa a lo mucho habría podido amortizar la concesión sobre el mayor valor revaluado los meses de noviembre y diciembre de 1998, debiendo con posterioridad a dicha fecha, en virtud a lo establecido en la Séptima Disposición Transitoria de la Ley 27034, continuar depreciándola sobre el valor de adquisición, que en este caso sería lo gastado por los geólogos de Acuarios Minera y Exploradora SA en petitorio y exploración (US \$35 millones de dólares a lo sumo).

De otra parte, se debe tener presente que Minera Barrick Misquichilca SA celebró el día 17 de diciembre de 1998, Convenio de Estabilidad Jurídica con el Ministerio de Energía y Minas. No obstante, de un análisis preliminar de dicho convenio se desprende que no figuran como normas estabilizadas la Ley 26283, y su Reglamento DS 120-94-EF, por lo que sería pertinente considerar la aplicación del inc. e) del artículo 27 Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, DS 162-92-EF:

Artículo 27.-

"Los convenios de estabilidad jurídica deberán consignar cuando menos la siguiente información:

e) Los derechos y garantías a los que se extiende la estabilidad jurídica, con especificación de la norma legal vigente sobre la materia al momento de suscripción del convenio".

CONCLUSIONES

- 1) La fusión por absorción entre Minera Barrick Misquichilca SA y Acuarios Minera y Exploradora SA fue una operación carente de fin económico empresarial y se realizó con el único propósito de permitir a Minera Barrick Misquichilca SA, gozar de los beneficios de la Ley 26283 y su reglamento, DS 120-94-EF. En tal sentido, al haberse eludido el pago de impuestos mediante el abuso de determinadas formas jurídicas, resulta de aplicación a dicha reorganización societaria lo establecido en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.
- 2) El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería deviene en la norma especial que regula el tratamiento tributario de las concesiones mineras no permitiendo su revaluación. En tal sentido y en atención al principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 51 de la Constitución vigente, no es posible que una norma *infra legal* como el DS 120-94-EF modifique lo establecido en la Ley General de Minería.
- 3) La fusión entre Minera Barrick Misquichilca SA y Acuarios Minera y Exploradora SA fue un intento por parte de Barrick Gold Corporation de recuperar los US\$ 790 millones de dólares pagados en la Bolsa de Valores de Canada, por las acciones de Arequipa Resources Ltda., empresa propietaria de Acuarios Minera y Exploradora SA, titular de la concesión Pierina. En dicha operación, los accionistas de Arequipa Resources Ltda., tributaron sobre la ganancia de capital obtenida por la venta de sus acciones a Barrick Gold Corporation, (28 %), percibiendo el fisco canadiense significativos ingresos. Ellos corresponden a los impuestos sobre el precio que el mercado mundial le atribuía a un recurso natural peruano. Si Minera Barrick Misquichilca SA hubiese adquirido en el Perú el activo conformado por la Concesión Irene 1-500 Proyecto Pierina, pagando a Acuarios Minera y Exploradora S.A. US\$ 790 millones de dólares, el fisco peruano no se hubiese visto perjudicado, ya que Acuarios Minera y Exploradora SA hubiese tenido que pagar el impuesto correspondiente a la ganancia de capital, por la venta de la concesión.
- 4) Es preciso poner de relieve que Minera Barrick Misquichilca SA, comienza a amortizar la concesión revaluada a partir del año 1999, fecha en que la mina empieza a producir.
- 5) Finalmente, es preciso reafirmar la convicción de la Comisión, respecto a que el diferendo tributario de Minera Barrick Misquichilca SA deber ser resuelto en los fueros pertinentes, vale decir, SUNAT, Tribunal Fiscal y eventualmente el Poder Judicial; sin perjuicio del derecho de la Comisión de pronunciarse sobre un tema que se encuentra dentro de su mandato y resulta de interés público.



En fe de lo cual suscribimos:



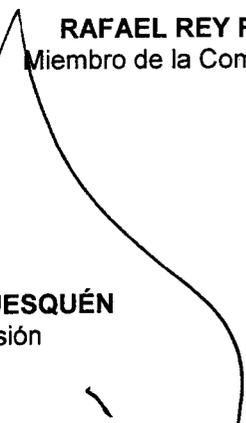
ERNESTO HERRERA BECERRA
Presidente de la Comisión



JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS
Vicepresidente de la Comisión



HERIBERTO BENITEZ RIVAS
Secretario de la Comisión



RAFAEL REY REY
Miembro de la Comisión

X



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro de la Comisión

ANEXOS AL INFORME AMPLIATORIO DEL CASO PIERINA

- 1) Declaraciones del Gerente General y otros representantes de Minera Barrick Misquichilca SA. brindadas ante la Comisión el día 29 de abril de 2003.
- 2) Declaraciones de la ex Superintendente de Administración Tributaria, Dra. Beatriz Merino Lucero y otros representantes de Minera Barrick Misquichilca SA. brindadas ante la Comisión el día 29 de abril de 2003.
- 3) Acotaciones de SUNAT.
- 4) Convenio de Estabilidad Jurídica de Minera Barrick Misquichilca SA, suscrito con el Estado Peruano el 17 de diciembre de 1998.